



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO – CAUCA**

Auto No.399

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOP. LATINOAMERICANA D AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADAS: LIRIANATH ASTAIZA PALTA Y MARIANELA ASTAIZA PALTA
Radicación No. 2019 - 00171-00

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte demandada LIRIANATH ASTAIZA PALTA Y MARIANELA ASTAIZA PALTA, se encuentran debidamente notificadas del mandamiento de pago, mediante curador ad-Litem sin presentar excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo contenido en un título valor (pagaré) el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO -UTRAHUILCA con Nit.891.100.673-9, mediante apoderada judicial en contra de las ejecutadas LIRIANATH ASTAIZA PALTA Y MARIANELA ASTAIZA PALTA, para el pago de las sumas determinadas en el mandamiento de pago Auto Civil N° 06 del dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

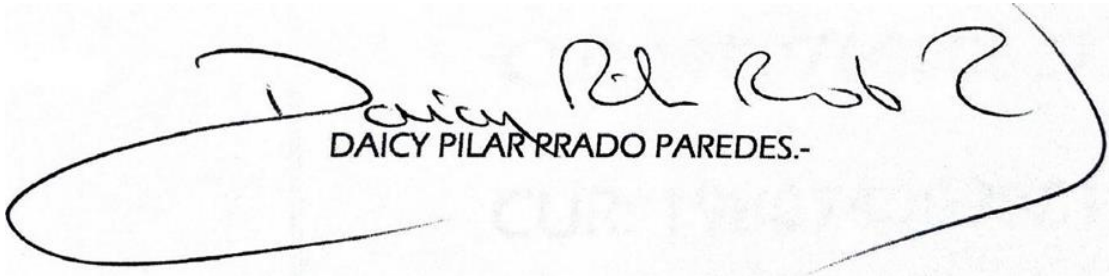
SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. - CONDENAR a LIRIANATH ASTAIZA PALTA Y MARIANELA ASTAIZA PALTA, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 069 del 21 de noviembre de 2022